

SANTIAGO, 30 ABR 1999

DGMN.DCAE.SDE. N° 9080/ 25 /

RESOLUCION

VISTOS :

1. El interés de varios comerciantes para que se les permita la importación y venta de elementos de autoprotección, consistentes en aerosoles lacrimógenos y bastones eléctricos para defensa personal.
2. La existencia de estos elementos en el mercado o en poder de particulares
3. La conveniencia que dichos elementos reemplacen o disminuyan el uso o tenencia de armas de fuego para dichos fines.

CONSIDERANDO :

1. La necesidad de establecer normas de control que permitan a personas naturales o jurídicas la adquisición y tenencia de elementos de autoprotección como aerosoles (spray) lacrimógenos y bastones eléctricos o electroshock.
2. Lo dispuesto en el art. 2°, letra e), de la ley 17.798 y en el art. 11°, letras b) y c), del Reglamento Complementario de la misma ley, que someten a su control a los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico.
3. Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Movilización Nacional, en el artículo 4° de la ley 17.798 y en los artículos 12, letra a), 14°, letras e) y f) y 34° del Reglamento Complementario de la misma.
4. El oficio IDIC.BPCH.DTCG. (O) N° 9080/4 del 18 de enero de 1999, en el cual se señala que como resultado de la experiencia obtenida en el control de los elementos citados en el punto 1 precedente, se pueden ampliar los parámetros técnicos referidos a los bastones eléctricos.

RESUELVO :

1. Dispónese las siguientes normas de control para los elementos de autoprotección que a continuación se señalan:
 - a. Elementos lacrimógenos:
 - 1) Solo podrán ser comercializados a personas naturales o jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales, tales como extracto de ajo y pimienta.
 - 2) Queda prohibida la tenencia, uso, comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de Ortoclorobenzolmalononitrilo (CS) y Cloroacetofenona (CN), o cualquier otro producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas. Asimismo, se prohíben aquellos elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las instituciones a que hace expresa mención la ley 17.798 y en las condiciones allí indicadas.
 - 3) Los contenedores de dichos productos, deberán cumplir las siguientes normas:
 - Radio de acción máximo efectivo de cinco metros.

- Volumen máximo del recipiente de 200 centímetros cúbicos, considerando que el largo máximo es de 20 centímetros.
- 4) Las características anteriores serán determinadas por el Instituto de Investigaciones y Control (IDIC), a través del Banco de Pruebas de Chile, el que analizará las muestras proporcionadas por los comerciantes, sobre la base de las tablas de muestreo de las normas chilenas.
- b. Bastones eléctricos o electroshock:
- 1) Solamente será permitida la comercialización de bastones eléctricos o electroshock, cuyas características técnicas no excedan las que a continuación se señala:
- Fuente de alimentación: ≤ 36 Vdc.
 - Energía máxima: $\leq 1,0$ Julio x Pulso.
 - Duración del pulso: ≤ 12 μ seg.
 - Periodo entre pulsos: ≤ 33 p.p.s.
 - Corriente peak: ≤ 10 Amp. (sobre una carga de 4.000 Ohm.)
 - Corriente x tiempo: ≤ 5 Amp. x μ seg.
 - Potencia máxima: ≤ 10 [W]
 - Voltaje máximo de salida: 100.000 [V]
- 2) En caso que el dispositivo proyecte los electrodos o puntas de contacto a distancia, ésta no podrá exceder de los 5 metros.
- 3) Las dimensiones físicas del bastón no podrán exceder de los 20 cms. medidos en su lado de mayor longitud y su volumen máximo permitido es de 200 centímetros cúbicos.
- 4) Las características tanto físicas como técnicas, serán certificadas por el Banco de Pruebas de Chile, de conformidad a sus requerimientos técnicos.
- c. Comunes:
- 1) Los comerciantes de los elementos descritos anteriormente, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:
- Estar inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional, como importador y comerciante, según sea el caso.
 - La importación e internación de estos productos estarán sujetas a las respectivas resoluciones emitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.
 - En ambos casos, previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el certificado de control de calidad emitido por el Banco de Pruebas de Chile, en el cual se acredite las características técnicas de dichos productos.
- 2) Quedará permitida la comercialización de ambos elementos sin la respectiva autorización para comprar.

- 3) Con relación a los aerosoles lacrimógenos, bastones eléctricos y dispositivos que proyectan electrodos, los comerciantes mantendrán un libro de existencia en forma separada, en los cuales consignarán los antecedentes de los compradores, referidos a: nombre completo, RUT, domicilio y edad. Este libro deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora de la ley 17.798 para su revisión cuando ésta lo requiera. Asimismo, deberá ser presentado a la autoridad precitada cada vez que se desee efectuar una nueva importación.
 - 4) Queda prohibida la venta de ambos productos a menores de 18 años de edad.
 - 5) La comercialización sólo podrá ser efectuada en locales comerciales inscritos legalmente como tal y contarán con una bodega que permita el almacenamiento en condiciones de seguridad. Queda prohibida su venta en la vía pública o en otro lugar no autorizado.
 - 6) Las cantidades máximas de almacenamiento de estos productos, serán determinadas por la Autoridad Fiscalizadora de la ley 17.798 con jurisdicción sobre el local comercial donde se realiza esta actividad.
 - 7) Los comerciantes remitirán mensualmente el "Informe de movimiento comercial" a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción sobre el lugar donde funcione el local comercial.
 - 8) Las Autoridades Fiscalizadoras darán a conocer el contenido de la presente Resolución a los usuarios interesados en importar y/o comercializar estos elementos de autoprotección.
2. La fabricación de estos productos en territorio nacional, estará sometida a las normas que para tal efecto fija la ley 17.798 y su Reglamento Complementario.
 3. Derógase la Resolución DGMN.DCAE./CE N° 9002/239 de 21 de Noviembre de 1996, la cual será destruida por parte de los diferentes organismos a que fue distribuida.
 4. Derógase la Resolución DGMN.DCAE. SDE. N° 9080/82 del 21 de Julio de 1998, la cual será destruida por parte de los organismos a que fue distribuida.



WALDO ZAURITZ SEPULVEDA
Brigadier General
Director General

DISTRIBUCION :

- 1.- M.D.N. (C.I.)
- 2.- AA.FF.
- 3.- DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS (C.I.)
- 4.- IDIC. BPCH.
- 5.- DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
- 6.- CASAS COMERCIALES SOLICITANTES (C.I.)
- 7.- DGMN.DCAE.S.D. ARMAS (C.I.)
- 8.- DGMN.DCAE. S.D. COMERCIO (C.I.)
- 9.- DGMN.DCAE. S.D. EXPL. (ARCH.)